



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION N° 0004 26**  
**28 SEP 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes,

**Expediente No.:** 7368001-ID14706938 del 03 de julio de 2019.

**Radicado:** 01EE2019736800100004113 de 25/04/2019.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901044479-1 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula No. 28.576.329 (y/o quien haga sus veces).

**1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901.044.479-7 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula N° 28.576.329 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de Bucaramanga – Santander, Teléfono: 6449907 - 3125581893 y correo electrónico: [grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com).

**1.1 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.**

ISNARDO APARICIO CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.907 con dirección de notificación en la Calle 30 A No. 4 A – 05 Barrio Doce de Octubre de Bucaramanga – Santander, teléfono celular: 314-8658495.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación.

**II. HECHOS.**

Mediante formato de reclamaciones laborales de fecha 25 de abril de 2019 y radicado 01EE2019736800100004113, el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.907, interpuso queja contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS, manifestando: “... *inicie a trabajar el 15/11/2017 con una remuneración de \$1.000.000 en el cargo de VIGILANTE, la empresa a la fecha de hoy nunca ha consignado las cesantías, ni primas ni aporte a pensión, además de no pagar vacaciones por este motivo solicito se realice una visita de inspección e investigue administrativamente, por cuanto vulneran los derechos que tengo como trabajador...*” (Fl. 1).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS, identificada con NIT. 901.044.479-7, descargada de la página Web del RUES el día 19 de mayo de 2019. (Fl. 2 – 3)

Que mediante comunicación del 18 de junio de 2019 con planilla No. 115 del 20 de junio de 2019, el despacho comunica a ISNARDO APARICIO CUEVAS a la dirección Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio 12 de octubre de Bucaramanga, el inicio de la investigación en averiguación preliminar en contra del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS (Fl. 5), la cual fue recibida el 22 de junio de 2019 mediante YG231611657CO según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 6)

Por lo anterior, se emitió el **Auto No. 001703 de fecha 11 de julio de 2019**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS por la *"por presunta vulneración de los derechos laborales por el no pago VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES NO PAGO DE PRIMAS, CENSANTÍAS Y EVASIÓN/ELUSIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL -PENSIÓN."* (Fl. 7)

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio enviado bajo el número de planilla No. 150 del 12 de agosto de 2019, comunica al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS el trámite de averiguación preliminar a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga (Fl. 8). La cual fue devuelta bajo el motivo de devolución: "Cerrado" según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG236530589CO. (Fl. 9 – 10).

Mediante oficio enviado bajo el número de planilla 150 del 12 de agosto de 2019, comunicó el Auto No. 001703 de fecha 11/07/2019 al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS a la dirección Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio 12 de octubre de Bucaramanga (Fl. 11), la cual fue recibida el día 14 de agosto de 2019 mediante YG236530575CO según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 12)

Posteriormente, se envió segundo oficio con radicado No. 08SE2019736800100004241 del 21/08/2019 al correo electrónico del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, comunicando el Auto de trámite de averiguación preliminar en su contra por la querrela instaurada por ISNARDO APARICIO CUEVAS enviado bajo el número de planilla No. 157 del 22/08/2019 (Fl. 13), la cual fue recibida el día 23 de agosto de 2019 mediante YG237654602CO según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 16); igualmente se envió la comunicación al correo electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com)) entrega que fue confirmada el día 21/08/2019 por parte del sistema de correo electrónico Outlook. (Fl. 14 – 15).

Luego mediante **Auto No. 002126 "cumplimiento auto comisorio"** de fecha 26 de agosto de 2019 la Inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY M. VALERO CORDOBA (Fl. 17). Para el efecto, se envía comunicación radicado No. 08SE2019736800100004293 de fecha 26/08/2019 bajo planilla No. 159 de la misma fecha al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, donde se le requiere la entrega de documentación (Fl. 18), enviada igualmente al correo electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com)) entrega que fue confirmada el día 26/08/2019 por parte del sistema de correo electrónico Outlook. (Fl. 19); por su parte el envío de la correspondencia física fue devuelta bajo el motivo de devolución: "Cerrado" según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG237900731CO. (Fl. 20 – 21).

Por medio de Acta de visita administrativa realizada el día 03 de septiembre de 2019 realizada al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la referida empresa, Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, la cual no pudo ser realizada por no brindarse atención por parte de la empresa. (Fl. 22)

A través de comunicación radicado No. 08SE2019736800100004461 del 10 de septiembre de 2019 enviada al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS a la dirección Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio 12 de octubre de Bucaramanga, donde se cita a diligencia de declaración juramentada de ratificación y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

ampliación de la queja para el día 17 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m. (Fl. 23), la cual fue devuelta bajo el motivo de devolución: "Cerrado" según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG239467125CO. (Fl. 24 – 25).

En virtud de lo anterior, se encuentra constancia de llamada telefónica al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS de fecha 16 de septiembre de 2019 con el fin de que informarle la programación a la diligencia de ratificación y ampliación de la queja para el día 17/09/2019; comunicación que no fue posible lograrse en dos oportunidades intentadas el encontrarse que pasa a "sistema correo de voz" (Fl. 26)

Por consiguiente, se encuentra constancia de NO COMPARENCIA del señor ISNARDO APARICIO CUEVAS a la diligencia de ratificación y ampliación de la queja programada para el 17 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m., así como constancia de que se intentó comunicación telefónica al número de celular, encontrándose que pasa a "sistema correo de voz" (Fl. 27)

A través de comunicación radicado No. 08SE2019736800100004563 del 20 de septiembre de 2019 enviada al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS a la dirección Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio 12 de octubre de Bucaramanga, donde se cita POR SEGUNDA VEZ a diligencia de declaración juramentada de ratificación y ampliación de la queja para el día 26 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. (Fl. 28), la cual fue recibido el 26/09/2019 según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG240593069CO. (Fl. 24 – 25).

Diligencia de declaración juramentada de ratificación y ampliación de la queja rendida por el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS el día 26 de septiembre de 2019 en donde se ratifica y allega los documentos soporte de su reclamación. (Fl. 30 – 33)

Mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2019 se presenta el informe de actuaciones en el periodo probatorio a la Coordinadora (E) del Grupo de GPIVC, la Dra. MÓNICA ANDREA PRIETO BARAJAS, en donde se informa que una vez concluida la etapa probatoria se considera la existencia de méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio (Fl. 34 – 35). En esta misma fecha se presenta oficio donde consta la entrega del expediente físico en la Coordinación y el envío de los respectivos actos administrativos al correo [coordinacionivcproyectos2019@gmail.com](mailto:coordinacionivcproyectos2019@gmail.com) y [mprieto@mintrabajo.gov.co](mailto:mprieto@mintrabajo.gov.co). (Fl. 36)

Posteriormente, mediante **Auto No. 002834 de fecha 24 de octubre de 2019 "Por medio del cual se avoca conocimiento y se comisiona un funcionario"** se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901.044.479-7 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula No. 28.576.329 (y/o quien haga sus veces). (Fl. 37)

El anterior Auto se comunicó al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS en la dirección Calle 14 No. 24 – 06 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, mediante oficio de fecha 24/10/2019 enviado con planilla No. 201 (Fl. 38) la cual fue devuelta el día 30/10/2019 bajo el motivo de devolución "cerrado" y "rehusado" según consta en certificación de entrega de la empresa de correos 4-72 (Fl. 41 – 42), comunicación que se envió a la dirección de correo electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com)) registrada en el certificado de existencia y representación legal (Fl. 43). Adicionalmente, se procedió a publicar el referido auto en la página web del ministerio del trabajo con fecha de fijación el 30/10/2019 (Fl. 44 – 46) y de desfijación el día 08/11/2019 (Fl. 47 – 49).

Igualmente, se comunicó al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS a la dirección Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio Doce Octubre de la ciudad de Bucaramanga - Santander, mediante oficio de fecha 24/10/2019 enviado con planilla No. 201 (Fl. 39) la cual fue recibida el día 29/10/2019 según consta en certificación de entrega YG243765457CO de la empresa de correos 4-72 (Fl. 40)

De igual manera, mediante **Auto No. 002991 de fecha 08 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo"**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**sancionatorio**" se comunica que existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901.044.479-7 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula No. 28.576.329 (y/o quien haga sus veces). (Fl. 50)

El anterior Auto se comunicó al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS en la dirección Calle 14 No. 24 – 06 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, mediante oficio de fecha 12/11/2019 enviado con planilla No. 212 (Fl. 65) la cual fue devuelta el día 18/11/2019 bajo el motivo "cerrado" según consta en certificación de entrega de la empresa de correos 4-72 (Fl. 53 – 54), comunicación que se envió a la dirección de correo electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com)) registrada en el certificado de existencia y representación legal (Fl. 57). Adicionalmente, se procedió a publicar el referido auto en la página web del ministerio del trabajo con fecha de fijación el 18/11/2019 (Fl. 58 - 60) y de desfijación el día 26/11/2019. (Fl. 62 – 63).

Igualmente, se comunicó al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS a la dirección Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio Doce Octubre de la ciudad de Bucaramanga - Santander, mediante oficio de fecha 12/11/2019 enviado con planilla No. 212 (Fl. 52) la cual fue devuelta el día 28/11/2019 según consta en certificación de la empresa de correos 4-72 (Fl. 64 - 65); por lo cual se procedió a publicar el referido auto en la página web del ministerio del trabajo con fecha de fijación el 29/11/2019 (Fl. 66 - 68) y de desfijación el día 06/12/2019. (Fl. 69 – 71).

Por medio de **Auto No. 003275 de fecha 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos"** en contra el GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901.044.479-7 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula No. 28.576.329 (y/o quien haga sus veces). (Fl. 72 – 76)

Por consiguiente, mediante oficio de fecha 26/12/2019 enviado a la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS con planilla No. 243 a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, se cita para notificarse personalmente del Auto No. 003275 del 18/12/2019 (Fl. 77) la cual fue devuelta el día 03/01/2020 bajo el motivo "cerrado" según consta en certificación de entrega de la empresa de correos 4-72 (Fl. 78 - 79), sin que se presentará a notificarse personalmente.

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal, se procedió a enviar oficio de fecha 02/01/2020 al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS con planilla No. 002 del 03/01/2020 donde se procede a realizar la notificación por AVISO del Auto No. 003275 del 18/12/2019 (Fl. 80), la cual fue devuelta el día 09/01/2020 bajo el motivo "cerrado" según consta en certificación de entrega de la empresa de correos 4-72 (Fl. 81 - 86)

En virtud de lo anterior, se procede por parte del profesional encargado de notificaciones a solicitar la publicación en la página web del ministerio del trabajo y a fijar en la cartelera el día 07/01/2020 y desfijándose el día 14 de enero de 2020 (Fl. 87 – 93)

Por lo anterior, el profesional universitario YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ devuelve el expediente 7368001-ID14706938 del 03/07/2019 a la Inspectora de Trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ teniendo en cuenta que se concluyó el trámite de notificación del Auto No. 003275 del 18/12/2019 el cual fue notificado por medio de AVISO el día 20 de enero de 2020. (Fl. 94)

Después se procedió a emitir **Auto No. 000374 de fecha 12 de febrero de 2020** por el cual se corre traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días (Fl. 95), el referido acto administrativo se comunicó a la Representante Legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS mediante oficio radicado No. 08SE2020736800100000557 del 12/02/2020 enviado con planilla No. 029 del 12/02/2020 a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 de la ciudad de Bucaramanga – Santander (Fl. 96), devuelta el día 17/02/2020 bajo el motivo "No reside" según consta en certificación de entrega de la empresa de correos 4-72 (Fl. 99 – 100), igualmente se envía a la dirección de correo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com) y [garciaespinosaj@hotmail.com](mailto:garciaespinosaj@hotmail.com)) registrada en el certificado de existencia y representación legal (Fl. 99 – 100).

Posteriormente, se procedió a publicar el referido auto en la página web y cartelera del ministerio del trabajo con fecha de fijación el 18/02/2020 y de desfijación el día 25/02/2020 (Fl. 101 - 103).

**III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

De conformidad con lo señalado en el Auto No. 003275 de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se hace formulación de cargos en contra del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula No. 28.576.329 (y/o quien haga sus veces), determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral respecto de su trabajador, las siguientes:

**3.1. NO PAGO DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.****- PRIMA DE SERVICIOS:**

Presunta violación al Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el art. 2, Ley 1788 de 2016. 1. Toda empresa (de carácter permanente)<sup>1</sup> está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios<sup>2</sup>, como prestación especial, una prima de servicios, así:**

a). *Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo<sup>3</sup> (y no hubieren sido despedidos por justa causa)<sup>4</sup> y*

b). *Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo<sup>5</sup> (y no hubieren sido despedidos por justa causa)<sup>6</sup>.*

**2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior."**

**- CESANTÍAS E INTERESES A LAS CENSANTÍAS:**

Presunta violación al Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."**

Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 1072 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: **"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. BASE DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado**

<sup>1</sup> El texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-825 de 2006.

<sup>3</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-042 de 2003.

<sup>4</sup> El texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

<sup>5</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-042 de 2003.

<sup>6</sup> El texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año. (Decreto 1373 de 1966, art.8, inc. 1o)"

Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: "**ARTÍCULO 2.2.1.3.4. INTERESES DE CESANTÍAS.** Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de qué trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses. (Decreto 116 de 1976, art. 1)"

Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.5 del Decreto 1072 De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: "**ARTÍCULO 2.2.1.3.5. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES DE CESANTÍAS.** En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (Decreto número 116 de 1976, artículo 2°)

Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: "**ARTÍCULO 2.2.1.3.8 INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES.** Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

### 3.2. NO PAGO DE VACACIONES.

- **VACACIONES:** Presunta violación al Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: "**ARTÍCULO 186. DURACIÓN.** Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 4.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

**"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

**4.2. COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.**

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querrelas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

*"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

*(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)*  
*Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias*

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

**V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.****5.1. DE LOS CARGOS.**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante **Auto No. 003275 de fecha 18 de diciembre de 2019**, mediante el cual se hace formulación de cargos en contra de en contra del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS por:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta Violación a lo dispuesto en el Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y a los artículos 2.2.1.3.1., 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" (Por el presunto no pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- **CARGO SEGUNDO:** Presunta Violación a lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. (Por el presunto no pago de la prima de servicios al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS)
- **CARGO TERCERO:** Presunta Violación a lo dispuesto en el Artículo 186 del C.S.T. (Por el presunto no pago de vacaciones al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS)

**5.2. DE LOS DESCARGOS.**

De la documental que obra en los Fl. 87 a 95, se advierte que la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS fue notificada el día 20 de enero de 2020 por **AVISO** en página web del Auto No. 003275 del 18/12/2019 "por medio del cual se dispuso a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos", así las cosas el plazo máximo para la entrega de descargos era hasta el día 10 de febrero de 2020, sin embargo llegada la fecha la empresa no presentó escrito de descargos.

**5.3. DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.**

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo, el despacho procede a analizarlo de la siguiente manera:

- Reclamación laboral presentada por ISNARDO APARICIO CUEVAS con radicado **No. 01EE2019736800100004113 de fecha 25/04/2019** (Fl.1) donde pone conocimiento de las presuntas infracciones a la normatividad laboral cometidas por parte de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS, de la siguiente manera:

*"... inicie a trabajar el 15/11/2017 con una remuneración de \$1.000.000 en el cargo de VIGILANTE, la empresa a la fecha de hoy nunca ha consignado las cesantías, ni primas ni aporte a pensión, además de no pagar vacaciones por este motivo solicito se realice una visita de inspección e investigue administrativamente, por cuanto vulneran los derechos que tengo como trabajador..."*

- Oficio enviado bajo el número de planilla No. 150 del 12 de agosto de 2019, comunica al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS el trámite de averiguación preliminar a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga (Fl. 8). La cual fue devuelta bajo el motivo de devolución: "Cerrado" según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG236530589CO. (Fl. 9 – 10).
- Oficio con radicado **No. 08SE2019736800100004241 del 21/08/2019** enviado al correo electrónico del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, comunicando el Auto de trámite de averiguación preliminar en su contra (Fl. 13), la cual fue **recibida el día 23 de agosto de 2019** mediante YG237654602CO según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Fl. 16):

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 092 917-9		POSTEXPRESS		6666 495	
PO: BUCARAMANGA		Fecha Admisión: 22/08/2019 18:33:35		Fecha Aprox. Entrega: 23/08/2019	
Código Postal: 50006296		Código Operativo: 8868485		YG237654602CO	
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO BUCARAMANGA		Categoría Devoluciones:		6666 450	
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71		NTIC: 071836115226		<input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido	
Teléfono: Código Postal: 50006296		Código Operativo: 8868485		<input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido	
Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER		Código Operativo: 8868485		<input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido	
Nombre/Razón Social: GRUPO EMPRESARIAL SEAS S.A.S		Dirección: CALLE 14 NO. 24-06 PISO 2 SAN FRANCISCO		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	
Tel: Código Postal: 50006296		Código Operativo: 8868485		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	
Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER		Código Operativo: 8868485		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	
Peso Físico (gr): 200		Peso Volumétrico (gr): 200		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	
Peso Facturado (gr): 200		Valor Declarado: \$0		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	
Valor Flete: \$2.900		Costo de manejo: \$0		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	
Valor Total: \$2.900		Código Operativo: 8868485		Fecha de entrega: 23/08/2019 C.C. 91294051 C.C. 06-13544805 23 AGO 2019	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Tal como consta en la certificación obrante a folio 16, dicha comunicación fue recibida en la dirección del destinatario, lo que permite evidenciar a este ente ministerial que el encartado fue puesto en conocimiento de las actuaciones que se adelantan en su contra, sin embargo, no atendió la solicitud que le hiciera el despacho en esa oportunidad y guardó silencio.

Igualmente se envió la comunicación al correo electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com)) registrado en el certificado de existencia y representación legal, entrega que fue confirmada el día 21/08/2019 por parte del sistema de correo electrónico Outlook. (Fl. 14 – 15).

- Comunicación con radicado **No. 08SE2019736800100004293 de fecha 26/08/2019** bajo planilla No. 159 de la misma fecha al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS a la dirección Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, donde se le requiere la entrega de documentación (Fl. 18):

1. *Copia del Contrato de trabajo firmado con el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS.*
2. *Copia de los soportes de pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones.*
3. *Copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral a la fecha del señor ISNARDO APARICIO CUEVAS.*

La cual fue enviada igualmente al correo electrónico ([grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com)) entrega que fue confirmada el día 26/08/2019 por parte del sistema de correo electrónico Outlook. (Fl. 19); por su parte el envío de la correspondencia física fue devuelta bajo el motivo de devolución: "Cerrado" según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG237900731CO. (Fl. 20 – 21).

- Acta de visita administrativa de fecha 03 de septiembre de 2019 realizada al GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, Calle 14 No. 24 – 06 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, en la cual se dejó constancia que:

"Al llegarse a la dirección registrada por la empresa se observa que corresponde a un edificio de color blanco, con una puerta del mismo color, sin recepción ni vigilante quien brinde información, donde efectivamente funciona el GRUPO EMPRESARIAL SEAS tal como se evidencia en el letrero que se encuentra en la fachada, una vez en el lugar de la visita se procede a timbrar al segundo piso, sin que abrieran la puerta, después de 15 minutos de esperar salió una señora (sin identificarse) quien bajó, abrió la puerta y manifestó que allí funcionaba el GRUPO EMPRESARIAL SEAS, pero que no podía atender la visita ya que ella no sabía nada y todo era directamente con el señor "JULIO" quien no se encontraba en el momento, sin dejarme pasar de la puerta." (Fl. 22)

Encontrándose que efectivamente la dirección corresponde a la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS, según consta en el siguiente registro fotográfico:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- Diligencia de declaración juramentada de ratificación y ampliación de la queja rendida por el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS el día 26 de septiembre de 2019 en donde se ratifica y allega los documentos soporte de su reclamación, manifestando (Fl. 30):

*"(...) PREGUNTADO: ¿Qué relación tiene o tuvo usted con la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS S.A.S.? CONTESTADO: Ingresé el 15 de noviembre de 2017 como guarda de seguridad, firme contrato con el señor JULIO ESPINOSA GARCÍA y su esposa TERESA HERRERA RIVERA quien es la representante legal, **renuncié el día 30 de abril de 2019 de manera escrita sin que me dieran recibido, debido a que no me pagaban cesantías, prima de servicios, ni vacaciones. Realizaba labores de vigilancia en el establecimiento METROLLANTAS, nunca nos daban desprendibles de pago, al final me consignaban a mi cuenta. PREGUNTADO: ¿Sírvase precisar las fechas de ingreso y retiro de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS S.A.S.? CONTESTADO: Ingresé el 15 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2019. (...) PREGUNTADO: ¿A la fecha que le adeuda la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS S.A.S.? CONTESTADO: **La empresa nunca me pago prima desde que inicié ni vacaciones, por eso pasé la carta de renuncia por que salí a vacaciones el 09 de abril de 2019, y sólo me pago los días que laboré (...).**" (Destacado fuera de texto original)***

Adicionalmente, allegó Copia de la carta de renuncia con fecha 30/04/2019 que presente de renuncia sin recibido (Fl. 31), constancia de inasistencia a audiencia de conciliación del 28/05/2019 (Fl. 32) y reporte de semanas cotizadas a Colpensiones a nombre del Grupo Empresarial SEAS SAS (Fl. 33).

**5.4. DE LOS ALEGATOS:**

En cuanto a los alegatos de conclusión, se informa que la Coordinadora del Grupo Prevención Inspección Vigilancia Control mediante Auto No. 000374 de fecha 12/02/2020 corre traslado a la investigada para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días (Fl. 95), el cual fue comunicado mediante publicación en la página web y cartelera del ministerio del trabajo con fecha de fijación el 19/02/2020 y de desfijación el día 25/02/2020 (Fl. 101 - 103), así las cosas el plazo para la entrega de alegatos de conclusión iniciaba el día 27/02/2020 hasta el 02/03/2020, sin embargo llegada la fecha la empresa no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.**

Del material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar se infiere la existencia del vínculo laboral declarado por el querellante, toda vez que se tiene como pruebas:

- ✓ Reclamación presentada por ISNARDO APARICIO CUEVAS del 25/04/2019 (Fl. 1) junto con la ampliación y ratificación de la querrela bajo la gravedad de juramento del 26/09/2019 (Fl. 30 – 33), que al ser ratificada bajo la gravedad de juramento, se convierte en una prueba testimonial.
- ✓ Oficio con radicado No. 08SE2019736800100004241 del 21/08/2019 enviado del GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS, comunicando el Auto de trámite de averiguación preliminar (Fl. 13), el cual fue recibido el día 23 de agosto de 2019 mediante YG237654602CO (Fl. 16), lo que demuestra que la empresa investigada fue conocedora desde el inicio de la existencia de las diligencias adelantadas en su contra.
- ✓ Acta de visita administrativa realizada a la dirección que efectivamente corresponde a la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS (Fl. 47)

Adicionalmente, se tiene que la empresa investigada pese a haber sido enterada del inicio del procedimiento administrativo laboral no controvertió lo manifestado por el querellante ni otorgó respuesta al requerimiento de documentación realizado por el Despacho mediante radicado No. 08SE2019736800100004293 de fecha 26/08/2019 (Fl.18):

1. Copia del Contrato de trabajo firmado con el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS.
2. Copia de los soportes de pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones.

000426

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

3. *Copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral a la fecha del señor ISNARDO APARICIO CUEVAS.*

Así las cosas, se observa que con relación a los cargos formulados la empresa investigada no se pronunció ni aportó prueba que acreditara ante el Despacho haber cumplido con su obligación de pagar la liquidación de las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) pues si bien la empresa ha decidido guardar silencio frente a la reclamación laboral presentada por el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS quien laboró para la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS desde 15 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019 según lo manifestado por el querellante en declaración juramentada (Fl. 30), sin que le realizará el pago de las prestaciones sociales (cesantías e intereses a las cesantías y prima de servicios) y vacaciones; por tal motivo la empresa querellada amerita ser sancionada por los cargos formulados, por no haber dado respuesta al requerimiento ni atendido la visita administrativa realizada en las instalaciones de la empresa (Fl. 22).

Finalmente se otorgará el valor probatorio pertinente a la testimonial obrante en el plenario por gozar de presunción de buena fe y por guardar verosimilitud al contrastarse con los demás medios demostrativos obrantes en la actuación, lo que para este despacho deviene en la construcción de una hipótesis con gran probabilidad.

Todo lo anterior, da cuenta de que la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS ha sido debidamente comunicada de la averiguación, así como de las pruebas ordenadas, sin que se pronunciara frente a las mismas, ni suministrara información que permitiera controvertir o desvirtuar lo expuesto por el señor ISNARDO APARICIO CUEVAS, lo que para el Despacho aúna indicios que permiten formar la convicción de la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, nos encontraríamos frente a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en materia de pruebas, que determina: "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*"

A su turno, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) respecto de medios probatorios establece que:

*"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"*

## VII. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: "*ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."*

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>7</sup>, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 3 de enero de 2020<sup>8</sup>, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2020, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$35.607 (Resolución No. 084 del 28/11/2019).

**VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. SI APLICA. Toda vez que no cumplió con su obligación de pagar la liquidación de las prestaciones sociales, cesantías e intereses y vacaciones al extrabajador.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. NO APLICA. No se tiene conocimiento ni prueba dentro del expediente.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. NO APLICA. Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial NO se evidencia sanción debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. SI APLICA. El investigado no atendió el requerimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, ni atendieron la visita administrativa.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. NO APLICA. En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado actuaciones de esta índole.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. SI APLICA. Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. NO APLICA. No se encuentra dentro del expediente probada la renuencia.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. NO APLICA. No existe pronunciamiento de la investigada luego de proferido el auto de formulación de cargos en donde acepte la comisión de la falta.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. NO APLICA. Se encuentra que se trata del pago de prestaciones sociales, que no implica propiamente una violación grave a los DD.HH.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

<sup>8</sup> De conformidad con el memorando No. 08SI20203300000000098 del 03-01-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Así mismo, es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

*"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

*En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, una vez aperturados términos administrativos la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** por el cargo PRIMERO a la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901044479-1 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula N° 28.576.329 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de Bucaramanga – Santander, Teléfono: 6449907 - 3125581893 y correo electrónico: [grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com), con multa de VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (24,65 UVT), equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por violación a lo dispuesto en artículos 2.2.1.3.1., 2.2.1.3.4, 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" (Por el presunto no pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS) según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** por el cargo SEGUNDO a la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901044479-1 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula N° 28.576.329 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de Bucaramanga – Santander, Teléfono: 6449907 - 3125581893 y correo electrónico: [grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com), con multa de

28 SEP 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (24,65 UVT), equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por violación a lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. (Por el presunto no pago de la prima de servicios al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS) según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** por el cargo TERCERO a la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT. 901044479-1 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula N° 28.576.329 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de Bucaramanga – Santander, Teléfono: 6449907 - 3125581893 y correo electrónico: [grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com), con multa de VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (24,65 UVT), equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por violación a lo dispuesto en el Artículo 186 del C.S.T. (Por el presunto no pago de vacaciones al señor ISNARDO APARICIO CUEVAS) según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEAS SAS identificada con NIT901044479-1 representada legalmente por la señora TERESA HERRERA RIVERA identificada con cédula N° 28.576.329 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 14 No. 24 – 06 Piso 2 Barrio San Francisco de Bucaramanga – Santander, Teléfono: 6449907 - 3125581893 y correo electrónico: [grupoempresarialseas@gmail.com](mailto:grupoempresarialseas@gmail.com); a ISNARDO APARICIO CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.907 con dirección de notificación en la Calle 30 A No. 4A – 05 Barrio 12 de octubre de Bucaramanga – Santander, teléfono celular: 313-4999799; y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa con destino a FIVICOT en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**ARTICULO SEPTIMO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los, 8 SEP 2020



**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**  
Coordinador(A) Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control  
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo

Proyectó: Mayuli B.R.  
Revisó: Ruby V